



RAWSON, 9 diciembre de 2020.-

**Sr. PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

**Ref.:** Expte. N° 39.729/2020

En las actuaciones de referencia, se da intervención a la Asesoría Legal del Tribunal de Cuentas a efectos de dictaminar en relación a la consulta formulada en fs. 13/14 por integrantes del Concejo Deliberante de la localidad de Esquel.

La consulta refiere a las competencias asignadas a ese cuerpo en relación a la regulación del transporte público de pasajeros. Concretamente, se consulta sobre la legalidad de la resolución N° 1187/20 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal y el procedimiento licitatorio efectuado mediante la misma.

Por Resolución N° 1187/20, el Intendente Municipal de Esquel dispuso efectuar el llamado a presentación de ofertas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, para las líneas A y B (ver art. 1° Res. 1187/20 de fs. 4/5).

Asimismo, mediante Resolución N° 1240/20 el propio Ejecutivo Municipal de Esquel decide elevar al Concejo Deliberante de esa ciudad la Resolución N° 1187/20 y las condiciones generales mencionadas en el art. 2° de esa resolución, para su aprobación.

Respecto a quién tiene competencia para regular el transporte público de pasajeros en la ciudad, es claro que la ley XVI N° 46 en su art. 33 establece claramente que es resorte del poder legislativo municipal, en el marco de las competencias que asigna el art. 32 de dicho cuerpo legal.

Sin perjuicio de ello, señalo asimismo que tal postura ha sido la adoptada por el propio Ejecutivo Municipal, lo que surge de la remisión al Concejo Deliberante de la Resolución N° 1187/20 para su correspondiente aprobación.

No obstante lo señalado y toda vez que la presente opinión no reviste carácter de vinculante, destaco que el presente asunto puesto a consideración puede derivar en un conflicto de poderes que institucionalmente tiene prevista solución conforme al procedimiento establecido en los arts. 124 y 125 de la ley XVI N° 46, que remite a los conflictos entre el Departamento Ejecutivo y el Concejo



Deliberante previsto en el art. 179 inciso 1.4 de la Constitución Provincial, siendo competencia del Superior Tribunal de Justicia entender en el mismo.

Es mi opinión.

**DICTAMEN N° 29/2020**

Alejandro Rey  
ABOGADO  
TRIBUNAL DE CUENTAS